



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR



# Trámite **355461**

Código validación **OQBWKV9DPS**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **08-feb-2019 17:26**

Numeraación documento **t.415-sgj-19-0114**

Fecha oficio **07-feb-2019**

Remitente **MORENO GARCES LENIN**

Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/otc/estadoTramite.jsf>

Oficio No. T.415-SGJ-19-0114

Quito, 7 de febrero de 2019

Señora Economista  
Elizabeth Cabezas Guerrero  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

Oficio: 12 Fs  
Anexo: 19 Fs

De mi consideración:

El pasado 10 de enero del 2019 fui notificado con el oficio No. PAN-ECG-2019-0003, al cual se acompañó el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA**.

En este contexto, de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted y, por su digno intermedio, a la Asamblea Nacional, mi **OBJECCIÓN PARCIAL** al referido Proyecto de Ley, que se contiene en los siguientes términos:

## I

### Objeción al artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, los comités son entidades que integran la Función Ejecutiva como cuerpo colegiado interinstitucional con funciones de coordinación estatal y gubernamental sobre temas específicos.

Por otra parte, los consejos consultivos se establecen como instancias de estricto carácter consultivo y de obligatoria convocatoria institucional, en el momento de la definición y la evaluación de la política pública de las carteras de Estado que cuentan con representación amplia y plural de la sociedad civil.

En ese sentido resulta idóneo contar con la mayor cantidad de participantes de la sociedad civil en la conformación del Consejo Consultivo para dar apoyo al ente rector, mas no en la toma de decisiones del Comité que actúa como organismo de coordinación estatal, no obstante se rescata la participación de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, por el papel activo que juegan los gobiernos municipales en materia de eficiencia energética.

Por otra parte, los temas operativos para el funcionamiento del CNEE, deben ser determinados por este mismo organismo, en virtud de la facultad que le otorga esta misma



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ley en el primer numeral del artículo 8. La rigidez de las normas operativas puede entorpecer el funcionamiento del Comité y complica la consecución de sus fines.

Se debe además eliminar del Comité como miembro al Ministerio de Economía y Finanzas, pues esta entidad no gestiona una temática o ámbito específico ligado a la eficiencia energética. Su rol sobre el tema de incentivos y demás es un rol transversal a muchas temáticas ejecutadas por ámbitos rectores del Ejecutivo. En su lugar se propone agregar a la máxima autoridad en materia de telecomunicaciones, por el papel activo que juega el sector en materia de eficiencia energética.

En alineación a la naturaleza del rol del Comité, este podría convocar en calidad de invitados a las entidades que considere necesarias en razón de la especialidad del tema a tratarse en las sesiones, los mismos que participaran con derecho a voz pero sin voto.

Con tales antecedentes, se propone el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 7.- Comité Nacional de Eficiencia Energética.** - Para la coordinación y articulación de las acciones intersectoriales en materia de eficiencia energética, se conforma el Comité Nacional de Eficiencia Energética - CNEE, como un órgano colegiado constituido por los siguientes miembros:

1. La máxima autoridad del ente rector del sector energético o su delegado permanente, quien presidirá el Comité y tendrá voto dirimente;
2. La máxima autoridad del ente rector de la industria y productividad o su delegado permanente;
3. La máxima autoridad del ente rector del transporte o su delegado permanente;
4. La máxima autoridad del ente rector del desarrollo urbano y la vivienda o su delegado permanente;
5. La máxima autoridad del ente rector del ambiente o su delegado permanente;
6. La máxima autoridad del ente rector de telecomunicaciones y sociedad de la información, o su delegado permanente;
7. La o el Presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas o su delegado permanente.

El Comité podrá convocar en calidad de invitados a las entidades que considere necesarias en razón de la especialidad del tema a tratarse en las sesiones, los mismos que participarán con derecho a voz pero sin voto



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para la expedición de políticas en materia de eficiencia energética, el ente rector en materia energética contará con la asesoría de un Consejo Consultivo que contará con la participación de representantes de los consumidores, la academia, los gremios profesionales, los sectores productivos, y otros que el ente rector considere pertinentes.”.

### II

#### Objeción al artículo 8

Las atribuciones que se le otorgan al Comité Nacional de Eficiencia Energética se duplican con aquellas que gestiona el ministerio sectorial respectivo. En este marco, se debería acotar las atribuciones del Comité interinstitucional a las vinculadas a la coordinación interinstitucional y la articulación de política pública y estrategias interinstitucionales para su ejecución, atándolas de mejor forma a los fines que debe tener un Comité de conformidad con su diseño institucional.

Se proponen atribuciones más aterrizadas, que no caigan en materia operativo y/o regulatoria, adicionalmente se elimina lo correspondiente al fondo nacional para inversión de eficiencia energética, conforme a la propuesta que se encuentra contenida en el artículo correspondiente de esta objeción.

Con tal antecedente, se propone el siguiente texto:

**“Artículo 8.- Funciones del Comité Nacional de Eficiencia Energética.-** Son funciones del Comité Nacional de Eficiencia Energética, las siguientes:

1. Normar su funcionamiento interno y adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de sus fines;
2. Concertar políticas y acciones tendientes al ahorro y uso eficiente de energía a nivel nacional para ser integrados en el Plan Nacional de Eficiencia Energética que deberá ser elaborado por la entidad rectora, y emitir directrices para cumplimiento de los organismos reguladores de cada sector;
3. Coordinar y articular la ejecución de acciones intersectoriales tendientes al ahorro y uso eficiente de energía a nivel nacional en alineación al Plan Nacional de Eficiencia Energética aprobado por la entidad rectora sectorial; y,
4. Realizar seguimiento al cumplimiento de las acciones intersectoriales tendientes al ahorro y uso eficiente de energía a nivel nacional.”



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### III

#### Objeción al artículo 12

El artículo no aclara a qué se refiere con “el marco regulatorio pertinente”, ni se define su alcance u objetivos, ni tampoco que es lo que se deberá controlar ni a quien, se crea mucho ámbito de discrecionalidad para la implementación de esta norma, debe ser directamente el CNEE quien emita directrices en materia de eficiencia energética, y que los organismos reguladores, únicamente cuando lo consideren pertinente, emitan regulaciones en materia de eficiencia energética.

Con tal antecedente, se propone el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 12.- Responsabilidades de los organismos reguladores.** - Los organismos reguladores de los sectores o actividades que efectúen consumos energéticos, deberán cumplir dentro de las competencias de cada uno, las directrices que en materia de ahorro y uso eficiente de energía emita el CNEE, y cuando así lo consideren pertinente, podrán emitir regulaciones en materia de eficiencia energética para sus respectivos sectores.”.

### IV

#### Objeción al artículo 13

Esta disposición impone un conjunto de obligaciones en materia de eficiencia energética en el área de construcción para todo tipo de edificaciones, atándolas al cumplimiento de parámetros y metas, y obligando su cumplimiento a diversos actores sin llegar a determinarse de forma adecuada la distribución de responsabilidad, o las consecuencias del incumplimiento. Siendo el ente rector en materia de energía el competente para dictar las políticas pertinentes, es este quien deberá coordinar la elaboración de las mismas con el ministerio de ramo.

Se crean trabas que no promueven sino que, al contrario, restringen al sector de la construcción, lo cual podría verse traducido en mayores costos al ciudadano como comprador final.

Con tal antecedente, se propone el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 13.- Eficiencia energética en la construcción.** - El ministerio rector en materia energética, en coordinación con el ministerio rector en materia de desarrollo urbano y vivienda, emitirá políticas de impulso al ahorro energético, para la construcción de edificaciones destinadas al uso industrial, comercial, recreativo y residencial.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los constructores deberán informar al comprador sobre la calificación energética de las edificaciones en venta y los beneficios que obtendrá en su inversión en el futuro consumo de energía.”.

### V

#### Objeción al artículo 14

Este artículo comparte una visión restrictiva generalizada en toda la Ley, se imponen restricciones a la comercialización de vehículos en el mercado nacional, y por tanto la oferta que se presenta al consumidor, se establecen nuevas obligaciones al comercio a través de la implementación obligatoria de la etiqueta de eficiencia energética, se crean planes de chatarrización sin saber el costo de su implementación, y finalmente se contiene una disposición transitoria dentro del cuerpo de la Ley, obligando a la adquisición de vehículos eléctricos de transporte público de forma generalizada hasta el año 2025, lo cual propone un horizonte muy apresurado y ambicioso, que requiere de metas claras a mayor plazo para asegurar la efectividad de la reconversión tecnológica y energética.

Por otra parte, las alianzas público-privadas pueden surgir de iniciativa pública o privada, por lo que no cabe hacer una distinción al respecto.

Todo lo señalado, se enmarca dentro de un contexto poco delimitado en donde no se pueden medir el impacto o el alcance de las disposiciones. Se sugiere precisar la norma, para volverla más viable, y derivar al Reglamento a esta Ley todos los temas que deben ser desarrollados para la efectiva aplicación de este artículo.

Con tal antecedente se propone el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 14.- Eficiencia energética en el transporte.** - El transporte público y de carga por medios eléctricos se priorizará como medida de eficiencia energética en la planificación pública. Los proyectos se podrán ejecutar a través de alianzas público-privadas.

El ministerio rector en materia de transporte en coordinación con el ministerio rector en materia energética, establecerá de forma progresiva, medidas para promover la comercialización de vehículos automotores nuevos hasta determinados límites en niveles de consumo y emisiones.

Para la comercialización de cualquier tipo de vehículo nuevo, este contará y exhibirá con claridad la etiqueta de eficiencia energética que informe al consumidor sobre los niveles de consumo y emisiones del vehículo.

El ministerio rector en materia de transporte, implementará, a través del organismo correspondiente, un proceso de destrucción para los vehículos de transporte público y



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

comercial de pasajeros y carga que salgan del servicio por motivos de obsolescencia, según los parámetros utilizados para la medición de la vida útil de los mismos.

El Reglamento a esta Ley determinará los plazos máximos para que todos los vehículos que se incorporen al servicio de transporte público urbano e interparroquial, en el Ecuador continental, sean únicamente de medio motriz eléctrico. En el caso de la región Insular, esta medida será evaluada por el CNEE y el Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos.

El rector de las políticas públicas de hidrocarburos incorporará dentro de su planificación y como anexo al PLANEE, las políticas y acciones necesarias para garantizar la calidad de los combustibles necesaria para que se cumpla con la mejora progresiva de la eficiencia, niveles de consumo y emisiones en vehículos automotores.

El transporte eléctrico, particular y público, en lo que fuere aplicable, gozará de tarifas diferenciadas preferenciales durante el período que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

El Reglamento a esta Ley regulará los lineamientos, parámetros y condiciones para la aplicación del presente artículo”.

### VI

#### Objeción al artículo 16

El régimen de obligaciones para los consumidores de energía determinados en esta Ley, involucra la implementación de herramientas y contratación de servicios, lo que implica mayor desgaste en trámites y barreras al comercio, que no resultan oportunas para incentivar medidas de eficiencia energética.

Se sugiere abordar la problemática desde una óptica distinta, como se verá durante toda la objeción, de tal forma que se busquen resultados en materia de eficiencia energética en base a incentivos, y no mediante la implementación de normas restrictivas o sancionatorias, permitiendo el establecimiento de obligaciones, únicamente para el caso de grandes consumidores de energía, por sus altos niveles de incidencia en materia de eficiencia energética, conforme a las disposiciones que se establezcan en el Reglamento a esta Ley.

Se sugiere el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 16.- De los consumidores de energía.-** Los consumidores en los sectores público, industrial, comercial, turístico y recreativo, deberán procurar la implementación de acciones de eficiencia energética, mediante la adquisición de nuevas tecnologías, políticas de concientización empresarial, y optimización de uso de la energía en sus procesos productivos, con lo cual podrán ser beneficiarios de los incentivos que se establezcan para



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el efecto, así como del otorgamiento de certificados de ahorro de energía, de conformidad con los parámetros y condiciones establecidos en el Reglamento a esta Ley.

El Reglamento a esta Ley podrá contemplar obligaciones en materia de eficiencia energética, para los grandes consumidores de energía.”.

### VII

#### Objeción al artículo 17

La objeción a este artículo se centra en su segundo inciso del cual se desconoce el alcance o la intención del mismo. En efecto no queda claro el tipo de regulaciones que se deben emitir o qué parámetros deben tener las condiciones de consumo, tampoco se entienden las razones para otorgar esta competencia a los organismos reguladores que podrían no tener el conocimiento para emitir este tipo de normativa y no a la agencia correspondiente.

Esto sumado a los lineamientos contenidos en esta objeción respecto del régimen sancionatorio que se desarrolla más adelante, nos hacen optar por la eliminación de este segundo inciso, de conformidad con el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 17.- Ahorro y uso eficiente de energía.** - A nivel nacional, todo consumidor de energía debe velar permanentemente porque sus consumos estén enmarcados en el uso racional de la energía, y adaptar sus comportamientos de consumo, orientándolos al ahorro energético, sin que esto signifique disminuir sus condiciones de confort y producción.

El CNEE elaborará y actualizará permanentemente un listado de equipos de alto consumo energético que deberán ser reglamentados, en cuanto a su desempeño de eficiencia, por el organismo nacional de normalización.”.

### VIII

#### Objeción al artículo 21

Por medio de este artículo se pretende crear un fondo para la inversión en eficiencia energética con diversas funciones, algunas con restricciones legales de por medio como la colocación de créditos, y otros inconvenientes, como el otorgamiento de garantías a créditos adquiridos por terceros cuando no se tienen identificadas fuentes específicas o determinables de financiamiento.

No se comprende la forma en que el fondo debe crearse dentro de la banca pública ni su alcance, o a qué institución debe pertenecer, tampoco queda claro con qué fin adquiriría certificados de ahorro de energía, que deberían abordarse más adelante en la Ley, en el Capítulo que se refiere a incentivos específicamente.

AP



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El mecanismo financiero más idóneo que se encuentre disponible, debe dedicarse a la priorización de programas de eficiencia energética para la utilización de aquellos recursos, sean los que se determinen en el reglamento o las asignaciones no reembolsables que provengan de la cooperación nacional o internacional.

Se propone dar un propósito específico a un mecanismo financiero para priorización de proyectos de eficiencia energética y asignación de recursos, en base al siguiente texto alternativo:

**“Artículo 21.- Mecanismo Financiero para la ejecución de proyectos en materia de Eficiencia Energética.** - En el Reglamento a esta Ley se deberá establecer un mecanismo financiero para la canalización de asignaciones no reembolsables que se otorguen en un contexto de cooperación nacional e internacional para el desarrollo de proyectos en materia de eficiencia energética.

Este mecanismo estará adscrito o será administrado por el ente rector en materia energética, quien priorizará los proyectos que deban ser financiados, establecerá las modalidades de cooperación que podrán adoptarse y canalizará los recursos disponibles. El Reglamento a esta Ley podrá determinar otras fuentes para su financiamiento.”.

### IX

#### Objeción al Capítulo VI (Artículos 22-23-24-25-26-27)

Se propone una reestructuración de todo el capítulo en un solo artículo. El capítulo contiene un artículo respecto de incentivos y todo el régimen de sanciones que otorgan su carácter punitivo a la Ley, creemos que las obligaciones determinadas son de difícil cumplimiento y que el cobro de multas elevadas no es el mejor mecanismo para generar cambios de conducta en materia de eficiencia energética.

Tampoco se cree que dentro de las instituciones a las que se otorga capacidad sancionadora se tengan las herramientas y capacidades para la implementación de controles que permitan el ejercicio de esta facultad, sin mencionar además sus implicaciones en el encarecimiento de procesos productivos, cuyo impacto no está medido y no se encuentra acorde a las políticas de fomento a la producción que se han impulsado desde el Legislativo y Ejecutivo.

Se sugiere en cambio buscar que se genere conducta mediante el establecimiento de incentivos con una óptica similar a la planteada en el primer artículo del capítulo, cuando el consumidor ejerza acciones verificables para mejorar su eficiencia energética, además de contemplar en este artículo, la propuesta de certificados de ahorro de energía –que deberán



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

estar regulados en el Reglamento a esta Ley- como un mecanismo de generación de valor agregado a bienes y servicios. Se deberá tener como parámetros para el otorgamiento de estos incentivos, la elaboración de auditorías energéticas, la implementación de etiquetas de eficiencia energética y la creación e implementación de sistemas de gestión de energía.

Con tales antecedentes, se propone un solo artículo alternativo:

**“Artículo 22.- Incentivos para la eficiencia energética.-** Se deberán establecer mecanismos de incentivo pertinentes, oportunos y eficaces, destinados a los consumidores que apliquen acciones de eficiencia energética a sus procesos, mediante la elaboración de auditorías energéticas, la implementación de etiquetas de eficiencia energética y la creación e implementación de sistemas de gestión de energía, u otras acciones similares, que serán verificadas por el ente rector en materia energética en coordinación con las instancias pertinentes, con el fin de generar conductas que tiendan a la eficiencia energética.

El Reglamento a esta Ley, regulará las condiciones, parámetros y procedimientos para el otorgamiento de certificados de ahorro de energía a los consumidores que apliquen acciones de eficiencia energética en sus procesos.

Los proyectos de eficiencia energética contarán con condiciones de financiamiento preferentes.

El transporte eléctrico, particular y público, en lo que fuere aplicable, gozará de tarifas diferenciadas preferenciales durante el período que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados establecerán incentivos que fomenten el uso de movilidad eléctrica.”.

### X

#### Objeción a la Disposición General Tercera

Si bien la intención de la disposición es correcta, no puede implicar saltarse los procesos legales establecidos para el efecto ni poner en riesgo la transparencia de los mismos, se debe aclarar que los mecanismos que se establezcan para la agilización de los procesos de contratación pública, deben enmarcarse dentro del campo de acción permitido por la ley que regula las compras públicas, las competencias del organismo rector y el ordenamiento jurídico vigente.

Se propone el siguiente texto en su lugar:

**“Tercera. -** El ente rector de las compras públicas, en ejercicio de sus facultades, y de conformidad con lo establecido en Ley que regula la contratación pública y demás



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ordenamiento jurídico vigente, deberá definir mecanismos ágiles de contratación para la adquisición de servicios de eficiencia energética, basados en la mejora de desempeño y consumo energético.”.

### XI

#### Objeción a la Disposición General Cuarta

La disposición objetada tiene en sí misma una contradicción muy clara, el afirmar que algo no puede considerarse aumento del gasto público, no implica que en la realidad lo sea o no; tampoco puede sostenerse que en virtud de que las erogaciones deberán hacerse con cargo a las asignaciones presupuestarias de cada ejercicio económico, no constituyan aumentos en el gasto público, pues en nada se corresponde lo uno con lo otro; en sí misma, la disposición es inocua.

Se propone replantear la misma, de tal forma que se señale que de ninguna forma existe la necesidad de aumentar el gasto público para la implementación de las directrices establecidas en la Ley.

Se sugiere el siguiente texto alternativo:

“**Cuarta.** - La implementación de las disposiciones, lineamientos y directrices contenidas en esta Ley, no pueden comprometer de manera alguna, un aumento en el gasto público.”.

### XII

#### Objeción a la Disposición Transitoria Segunda

Esta disposición contiene un incentivo para la utilización de vehículos eléctricos, no obstante puede acarrear varios problemas en su aplicación. Las medidas de restricción de circulación vehicular son impuestas por los gobiernos autónomos descentralizados para hacer frente a problemas de congestión vehicular, en base a estudios técnicos que establecen la necesidad de su imposición; en este caso a pesar de tener un campo de acción reducido, la norma no tiene sustento en estudios reales que puedan dar cuenta del impacto de su aplicación en materia de movilidad.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 6 del artículo 264 de la Constitución, los gobiernos municipales tienen competencia exclusiva sobre la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal, por lo que en base al principio de autonomía, no cabe establecer disposiciones legales para regular a este nivel de detalle la materia propuesta. Lo correcto sería instruir a los gobiernos autónomos descentralizados a establecer incentivos a la circulación de vehículos eléctricos, que podrían ser aterrizados a cuestiones de movilidad.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con tal antecedente, se sugiere el siguiente texto alternativo:

“**Segunda.** - Por un período de 10 años a partir de la vigencia de esta Ley, los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán establecer incentivos para fomentar el uso de vehículos eléctricos y facilitar su circulación, pudiendo implementarse medidas tales como la excepción a las restricciones de circulación por congestión.”.

### XIII

#### Objeción a la Disposición Reformatoria Tercera


Esta disposición carece de la posibilidad de tener una efectiva aplicación. El artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero fija límites a un determinado campo de operaciones financieras, de tal forma que prohíbe a las entidades financieras otorgar créditos a una sola persona que superen el 10% de su patrimonio técnico –cifras sumamente altas- estableciendo una excepción que permite llegar hasta el 20% cuando existan cauciones que cumplan determinadas condiciones.

El segundo inciso del referido artículo, señala que dentro de este tipo de operaciones que se realizan con un mismo sujeto de crédito, tampoco se pueda exceder del 200% del patrimonio de este último, salvo que se emitan garantías que cumplan ciertos lineamientos.

En efecto, la norma establece límites generales para las operaciones que las entidades financieras realicen con un mismo sujeto, no cabría realizar excepciones a este tipo de normas que limitan el riesgo de las entidades financieras, que tratan de montos muy elevados, y que no resultan aplicables para un sector como la eficiencia energética.

Cabe destacar además que, por errores de redacción, la disposición planteada carece de efectos reales, ya que si bien el artículo habla de garantías adecuadas, no se trata de la autorización de las mismas como se desprende de la redacción, ni se comprendería quien debería autorizarlas o no.

Se sugiere en cambio que se introduzca en el Código Orgánico Monetario y Financiero, una disposición respecto de la orientación de las operaciones de crédito en materia de eficiencia energética, en base al siguiente texto alternativo:

“**Tercera.** - Sustitúyase el último inciso del artículo 209 del Código Orgánico Monetario y Financiero por el siguiente: 



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Junta podrá establecer incentivos para la implementación de esta disposición, para ello tendrá en consideración a las operaciones de crédito para proyectos en materia de eficiencia energética.”.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República y la ley, **OBJETO PARCIALMENTE** el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA**, decisión que queda plasmada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lenín Moreno Garcés', written over a horizontal line.

Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### EL PLENO

#### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, el *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador señala que corresponde al Estado promover, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, así como que la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;
- Que,** el artículo 84 de la Constitución de la República, dispone que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales;
- Que,** la Carta Fundamental, señala en el artículo 85 que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y se formularán a partir del principio de solidaridad;
- Que,** el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que es atribución, entre otras, de la Asamblea Nacional: *"Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio."*;
- Que,** los artículos 313 y 314 de la Constitución de la República del Ecuador, definen a la energía en todas sus formas como un sector estratégico del que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar; y determina que el Estado garantizará su provisión basado en



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

principios de eficiencia, responsabilidad, accesibilidad y calidad, entre otros;

- Que,** el artículo 395 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;
- Que,** el inciso tercero del artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía, preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;
- Que,** el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado debe promover la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto;
- Que,** los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE- establecen los objetivos que persigue la eficiencia energética a nivel nacional y definen los principios de la política en eficiencia energética que deberá promover el gobierno nacional;
- Que,** el numeral 3 del artículo 8 del Código Orgánico del Ambiente, señala que es responsabilidad del Estado garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir;
- Que,** el numeral 2 del artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente, reconoce como principio ambiental de obligatoria incorporación de mejores prácticas ambientales en todas las decisiones y manifestaciones de la administración pública, que incluye promover la implementación de mejores prácticas en la producción y el consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural;
- Que,** el numeral 1 del artículo 259 del Código Orgánico del Ambiente establece como criterio para el desarrollo de medidas de mitigación del cambio



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

climático, la promoción de patrones de producción y consumo que disminuyan y estabilicen las emisiones de gases de efecto invernadero;

- Que,** el Ecuador suscribió en el año 2015, la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, que contiene los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y, establece entre otros aspectos, las directrices para alcanzar metas orientadas al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible: Objetivo 7 (ODS7); que consiste en garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos; Objetivo 9 (ODS9) Industria, Innovación e Infraestructura; Objetivo (ODS11) Ciudades y Comunidades Sostenibles; Objetivo (ODS12) Producción y Consumo Responsables; y, el Objetivo 13 (ODS13) Acción por el Clima, mismos que consideran a la energía y su correcto uso indispensable para alcanzar las metas planteadas;
- Que,** es obligación del Estado impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e institucional que promueva y fomente la participación de los diferentes sectores sociales, económicos y empresariales;
- Que,** es imperioso contar con un nuevo marco jurídico acorde con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Código Orgánico del Ambiente, la realidad nacional, los instrumentos internacionales sobre materia ambiental y mitigación del cambio climático, con el fin de establecer metas y mecanismos de acción, seguimiento y control para alcanzar la reducción de emisiones de gases efecto invernadero y reemplazar el consumo de combustibles fósiles por energía renovable y limpia; y,
- Que,** la eficiencia energética, como principal herramienta de una sociedad para la mitigación de los efectos del cambio climático, tiene una naturaleza de acción e impacto transversal en todas las actividades humanas, y que su regulación influye en los derechos: a vivir en un ambiente sano, a tener un hábitat seguro y sano, a la salud, y de la naturaleza,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

#### **LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Artículo 1.- Objeto y ámbito.-** La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal y régimen de funcionamiento del Sistema Nacional de Eficiencia Energética – SNEE, y promover el uso eficiente, racional y sostenible de la energía en todas sus formas, a fin de incrementar la seguridad energética del país; al ser más eficiente, aumentar la productividad energética, fomentar la competitividad de la economía nacional, construir una cultura de sustentabilidad ambiental y eficiencia energética, aportar a la mitigación del cambio climático y garantizar los derechos de las personas a vivir en un ambiente sano y a tomar decisiones informadas.

El ámbito de esta Ley se circunscribe a todas las actividades de carácter público o privado, institucional o particular, para las que se efectúe una transformación y/o consumo de energía de cualquier forma y para todo fin.

**Artículo 2.- Declaración de Interés Nacional.-** Se declara de interés nacional y como política de Estado, el uso eficiente, racional y sostenible de la energía, en todas sus formas, como elemento clave en el desarrollo de una sociedad solidaria, competitiva en lo productivo y preocupada por la sostenibilidad económica y ambiental.

El Plan Nacional de Desarrollo debe contemplar dentro de sus procesos y lineamientos, elementos destinados específicamente a la política nacional de eficiencia energética y al uso racional de la energía.

**Artículo 3.- Principios.-** En materia de eficiencia energética, son principios de la presente Ley, todos los que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, de leyes de la materia y los contemplados en esta Ley:

1. Racionalización del consumo energético y preservación de recursos energéticos, renovables y no renovables;
2. Mejoramiento de la productividad y la competitividad a través de la reducción de costos por uso eficiente de la energía;
3. Promoción de energía limpia y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;
4. Fomento de una cultura nacional orientada al uso eficiente de los recursos energéticos; y,
5. Transparencia e información adecuada para los consumidores y tomadores de decisión.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Artículo 4.- Definiciones.-** Para efectos de aplicación de esta Ley, se tiene en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Auditoría energética:** Estudio técnico económico realizado por un tercero, prestador de servicios energéticos, a una unidad (empresa, industria, vivienda, comercio, edificio, entre otros) para evaluar y comprobar si la gestión energética en la misma está optimizada, es decir, si se puede ahorrar en gasto energético o no. Y en caso de existir margen de ahorro, el estudio explicará dónde y cómo se puede conseguir.
- 2. Consumidor de energía:** Es toda persona natural o jurídica calificada, domiciliada en el país, que como producto del desarrollo de sus actividades consume algún tipo de energía.
- 3. Eficiencia energética:** Es el conjunto de acciones que permiten optimizar la relación entre la implementación de diversas medidas de gestión, de hábitos culturales en la comunidad e inversiones en tecnologías más eficientes, sin afectar al confort y calidad de vida de la población.
- 4. Etiquetas de eficiencia energética:** Son fichas informativas o clasificadoras adheridas a los productos (electrodoméstico, maquinaria, vehículos, viviendas, etc., entre otros) como indicador del consumo y gasto de energía, con el objetivo de proporcionar a los consumidores información comparativa de sus rendimientos como datos necesarios para la adquisición.
- 5. Indicador de eficiencia energética:** cuantifica la relación entre el consumo energético y el desempeño en las actividades que realiza el consumidor de energía.
- 6. PLANEE:** Plan Nacional de Eficiencia Energética.
- 7. Productividad energética:** es la relación entre la cantidad de bienes o servicios y la energía consumida para producirlos.
- 8. Uso racional y eficiente de la energía:** Son las prácticas conscientes de los individuos y la adopción de hábitos y cambios tecnológicos que intentan evitar el desperdicio en el uso de la energía en la cadena energética, conveniente en términos económicos, asegurando un igual o superior nivel de calidad y una reducción del impacto ambiental negativo.
- 9. Servicios energéticos:** Son las acciones y/o actividades que pueden incluir entre otras, el desarrollo de estudios, ensayos, auditorías, mediciones; instalación, realización del diseño técnico/económico, financiamiento, planificación estratégica de la implementación de las medidas para mejorar el uso racional y eficiente de la energía y reduciendo



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

los costos de mantenimiento de las instalaciones ajustándolas a los requerimientos de su cliente.

- 10. Sistema de Gestión de Energía, SGE:** Es el conjunto de elementos y medidas planificadas dentro de una organización para definir una política y alcanzar los objetivos y metas establecidas en cuanto a uso y consumo de energía.

#### CAPÍTULO II

##### DEL SISTEMA NACIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

**Artículo 5.- Sistema Nacional de Eficiencia Energética.-** Se establece el Sistema Nacional de Eficiencia Energética como el conjunto de instituciones, políticas, planes y programas de inversión estructurados para el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan Nacional de Eficiencia Energética – PLANEE.

El Ministerio rector de las políticas públicas de eficiencia energética, a través del Comité Nacional de Eficiencia Energética, CNEE, vigilará que el Sistema Nacional de Eficiencia Energética en todos sus ejes de acción esté funcionando de forma articulada para alcanzar las metas del PLANEE.

**Artículo 6.- Competencia.** El Ministerio rector de las políticas públicas de eficiencia energética será competente para presidir la institucionalidad del SNEE, llevar el sistema nacional estadístico sobre eficiencia energética, liderar las estrategias entre el sector público y privado para el fomento de la eficiencia energética asociada a la competitividad, con criterios de sostenibilidad y sustentabilidad; y establecer mecanismos para que la ciudadanía cuente con información clara y detallada que, en la adquisición de bienes o servicios energéticos, le permita tomar decisiones eficientes, responsables y económicas.

Los ejes de acción del CNEE serán:

1. Institucional;
2. Legal y Regulatorio;
3. Política, planificación y proyectos;
4. Económico financiero.

**Artículo 7.- Comité Nacional de Eficiencia Energética.-** Para la coordinación interinstitucional en materia de eficiencia energética, se conforma el Comité Nacional de Eficiencia Energética – CNEE, como un órgano técnico constituido por los siguientes miembros:



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

1. La o el Ministro rector en materia de eficiencia energética o su delegado permanente, quien presidirá el Comité.
2. La o el Ministro rector de la industria y productividad o su delegado permanente.
3. La o el Ministro rector del transporte o su delegado permanente.
4. La o el Ministro rector del desarrollo urbano y la vivienda o su delegado permanente.
5. La o el Ministro rector del ambiente o su delegado permanente.
6. La o el Ministro rector de la economía y las finanzas o su delegado permanente.
7. La o el Presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas o su delegado permanente.
8. Un delegado de las instituciones de educación superior con carreras acreditadas en las ramas afines a la eficiencia energética, nombrado por la Asamblea del Sistema de Educación Superior.
9. Un delegado de las cámaras de la producción y comercio.

Los delegados permanentes de los ministros tendrán el rango de viceministro.

Los miembros del CNEE tienen igualdad de derechos y obligaciones. Al presidente corresponde, además de presidir las sesiones, decidir con voto dirimente los asuntos en los que exista empate.

El CNEE sesionará de forma ordinaria al menos una vez en cada trimestre del año. El quórum se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los miembros. Las funciones de Secretaría del CNEE las ejercerá la instancia a cargo de la eficiencia energética del Ministerio rector.

El Comité Nacional de Eficiencia Energética contará con la asesoría de un Consejo Consultivo, constituido según lo dispone el Artículo 100 de la Constitución de la República y que contará con la participación de representantes de los consumidores, la academia, los gremios profesionales, los sectores productivos y otros delegados definidos en el reglamento de esta Ley. En el reglamento de la Ley se establecerá los mecanismos de funcionamiento del Consejo y la forma de elección de sus miembros.

**Artículo 8.- Funciones del Comité Nacional de Eficiencia Energética.-** Son funciones del Comité Nacional de Eficiencia Energética:

- a. Normar el funcionamiento interno del CNEE y adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de sus fines.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

- b. Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Eficiencia Energética, evaluando periódicamente el desempeño y resultados de las políticas y objetivos del PLANEE, así como de los planes y programas de inversión implementados para su cumplimiento; y proponer los cambios o reformas que resulten necesarios;
- c. Articular la elaboración de propuestas de políticas nacionales, intersectoriales e interinstitucionales en materia de eficiencia energética y uso racional de la energía, y establecer las políticas necesarias para incrementar la productividad energética en los distintos sectores de oferta y demanda de energía;
- d. Articular la elaboración de las estrategias y acciones que cada miembro del CNEE preparará, como coordinador de su sector, y discutir las al interior del Comité para su posterior incorporación como insumos para la integración del PLANEE;
- e. Monitorear y evaluar el cumplimiento de las decisiones del Comité y los avances en la ejecución de los programas e iniciativas aprobadas en el marco del PLANEE, para la oportuna toma de decisiones con vista al cumplimiento de las metas establecidas en el Plan;
- f. Definir los lineamientos para la elaboración de los programas y proyectos de eficiencia energética, así como para su seguimiento y evaluación;
- g. Promover el desarrollo de capacidades locales y técnicas en la sociedad sobre el uso responsable y eficiente de la energía, para lo cual deberá involucrar a los actores educativos, ambientales, GAD y la comunidad en general. El CNEE incorporará en el PLANEE acciones y proyectos de capacitación y formación en eficiencia energética;
- h. Priorizar, con base a la metodología establecida en el reglamento de la ley, los proyectos y/c programas de eficiencia energética y uso racional de la energía, a ser financiados por el fondo nacional para inversión en eficiencia energética;
- i. Verificar y evaluar el funcionamiento del fondo nacional para inversión en eficiencia energética a fin de cumplir con los objetivos del PLANEE; y;
- j. Participar en el diseño e implementación de programas educativos, informativos y de sensibilización dirigidos a fomentar la eficiencia energética y uso de fuentes alternativas de energía, con énfasis en las consideradas limpias por su bajo impacto ambiental.

**Artículo 9.- Responsabilidades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.-** Entre los ejes y líneas de acción del Plan Nacional de Eficiencia Energética y por ende del Sistema Nacional de Eficiencia Energética se



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

incluyen entre otros a los sectores de tránsito y transporte, normas de construcción eficiente, cuya ejecución en el territorio nacional depende de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales implementarán las acciones y medidas necesarias, en el campo de sus competencias y atribuciones, para que las normas, reglamentos y disposiciones que se emitan en el ámbito del Sistema Nacional de Eficiencia Energética sean aplicados.

En el ámbito de sus competencias los GAD deberán, en coordinación con el CNEE, emitir, socializar y poner en operación, los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las normas necesarias para que las políticas y metas nacionales sobre eficiencia energética puedan ser aplicadas y alcanzadas.

Sobre el cumplimiento de estas disposiciones los GAD mencionados deberán reportar anualmente al CNEE conforme los requerimientos que éste defina.

**Artículo 10.- Elaboración del Plan Nacional de Eficiencia Energética.-** Conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el PLANEE será elaborado por el ministerio rector de las políticas de eficiencia energética, tendrá un horizonte de 10 años y será actualizado con una periodicidad de dos (2) años. Podrá ser actualizado dentro de dicho periodo cuando el Ministerio rector lo considere necesario o a sugerencia del CNEE.

El PLANEE se elaborará con base en la información actualizada de los indicadores de eficiencia energética de cada sector y contendrá las estrategias, acciones y metas de eficiencia progresivas destinadas a cumplir los objetivos planteados por la política nacional de eficiencia energética. Cada ministerio rector miembro del CNEE propondrá las políticas, acciones y medidas consideradas en su sector, a fin de mantener la mejora continua de los indicadores de eficiencia energética.

El cumplimiento del PLANEE será obligatorio para el sector público e indicativo para el sector privado, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS SECTORES REGULADOS

**Artículo 11.- Sectores regulados por esta Ley.-** Los sectores que suministran energía primaria y secundaria, y los sectores consumidores de energía (público,



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

industrial, comercial, transporte, residencial, entre otros) así como sus órganos rectores y reguladores, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 12.- Responsabilidades de los organismos reguladores.-** Los organismos reguladores de los sectores o actividades que efectúen consumos energéticos serán los encargados de desarrollar el marco regulatorio pertinente, de acuerdo con las políticas originadas en el CNEE y los entes rectores correspondientes; y de controlar su aplicación así como de las disposiciones de esta ley, dentro de las competencias y ámbito de cada sector, en coordinación con el CNEE.

**Artículo 13.- Eficiencia energética en la construcción.-** El Ministerio rector de la política de construcción y vivienda coordinará con el INEN y los GAD, como parte del SNEE la emisión de políticas y normativa orientadas a que en las edificaciones destinadas al uso industrial, comercial, recreativo, residencial y equipamientos se observe el cumplimiento de las metas sectoriales de eficiencia energética; dicha normativa será de obligatorio cumplimiento por parte de los diseñadores, constructores, propietarios y usuarios de las edificaciones, según corresponda.

La normativa incluirá un proceso de evaluación de cumplimiento y calificación sobre el consumo energético de las edificaciones nuevas y de aquellas que sean objeto de remodelación, ampliación o rehabilitación. Los constructores informarán al comprador sobre la calificación energética de las edificaciones en venta y los beneficios que obtendrá en su inversión en el futuro consumo de energía.

**Artículo 14.- Eficiencia energética en el transporte.-** El transporte público, de carga pesada y de uso logístico por medios eléctricos se priorizará como medida de eficiencia energética en la planificación pública. Los proyectos se podrán ejecutar como iniciativas públicas o de asociaciones público privadas.

El Ministerio rector de la política de transporte, y con aprobación del CNEE, establecerá de forma progresiva los límites en niveles de consumo y emisiones que deberán cumplir los vehículos automotores nuevos, de cualquier tipo, que se comercialicen en el país. Esta política será definida como parte del PLANEE. Una política especial se desarrollará para el transporte terrestre y marítimo de las islas Galápagos.

Para la comercialización de cualquier tipo de vehículo nuevo, éste contará y exhibirá con claridad la etiqueta de eficiencia energética que informe al



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

consumidor sobre el cumplimiento de los límites y condiciones de eficiencia energética.

El Gobierno Nacional a través de los ministerios competentes, crearán un plan de chatarrización para los vehículos de trabajo de personas naturales y del transporte público que salgan de servicio y que se reemplacen por vehículos de medio motor eléctrico. Los GAD podrán en el ámbito de sus competencias establecer planes de chatarrización. A partir del año 2025 todos los vehículos que se incorporen al servicio de transporte público urbano e interparroquial, en el Ecuador continental, deberán ser únicamente de medio motor eléctrico. En el caso de la región Insular, esta medida será evaluada por el CNEE.

El rector de las políticas públicas de hidrocarburos incorporará dentro de su planificación y como anexo al PLANEE las políticas y acciones necesarias para garantizar la calidad de los combustibles necesaria para que se cumpla con la mejora progresiva de la eficiencia, niveles de consumo y emisiones en vehículos automotores. Además, incluirá también, las políticas necesarias para el fomento de la producción y consumo de biocombustibles a nivel nacional, así como las políticas, mecanismos e infraestructura necesaria para promover la movilidad eléctrica.

**Artículo 15.- Categorización de consumidores de energía.-** Los consumidores de los sectores público, industrial, comercial, turístico y recreativo, serán categorizados, por sector y actividad, de acuerdo a su consumo energético total, de la forma siguiente:

1. Grandes consumidores de energía;
2. Medianos consumidores de energía; y,
3. Pequeños consumidores de energía.

Los rangos de clasificación serán establecidos en el reglamento de la Ley.

**Artículo 16.- Obligaciones de los consumidores de energía.-** Los consumidores en los sectores público, industrial, comercial, turístico y recreativo, categorizados de acuerdo con su consumo energético total, tendrán la obligación de cumplir con lo siguiente:

1. Grandes consumidores de energía:
  - a. Reportar anualmente a la Secretaría del CNEE sus consumos de energía desagregados por fuente y fin;



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

- b. Establecer al interior de sus operaciones y en cada centro de consumo un Sistema de Gestión de Energía - SGE - conforme las normas definidas por el organismo de normalización nacional,
  - c. Realizar, en el marco de funcionamiento de su SGE de forma periódica y según lo establezca el CNEE, la contratación de auditorías energéticas independientes, elaboradas por prestadores de servicios energéticos calificados, en sus centros de consumo y reportar los resultados de estas auditorías al CNEE; y,
  - d. Cumplir con las metas en indicadores de eficiencia energética y consumo racional de energía que su Sistema de Gestión de Energía establezca. Estas metas se plantearán para su cumplimiento en horizontes de dos años.
2. Medianos consumidores de energía:
- a. Reportar anualmente a la Secretaría del CNEE sus consumos de energía desagregados por fuente y fin; y,
  - b. Realizar, de forma periódica y según lo establezca el CNEE, la contratación de auditorías energéticas independientes, elaboradas por prestadores de servicios energéticos calificados, en sus centros de consumo y reportar los resultados de estas auditorías al CNEE.
3. Pequeños consumidores de energía:
- a. Reportar anualmente a la Secretaría del CNEE sus consumos de energía desagregados por fuente y fin, según sea la necesidad para fines estadísticos y de acuerdo con el procedimiento y disposiciones establecidas en el reglamento de esta Ley.

**Artículo 17.- Ahorro y uso eficiente de energía.-** A nivel nacional, todo consumidor de energía debe velar permanentemente porque sus consumos estén enmarcados en el uso racional de la energía, y adaptar sus comportamientos de consumo, orientándolos al ahorro energético, sin que esto signifique disminuir sus condiciones de confort y producción.

Con aprobación del CNEE, los organismos reguladores de cada sector involucrado en el consumo energético emitirán las normas y regulaciones necesarias para establecer estas condiciones de consumo y, vigilarán por su cumplimiento. Estas medidas y sus metas serán parte integrante del PLANEE.

El Ministerio rector de la energía y los organismos reguladores de los sectores regulados por esta ley, cada uno en el marco de sus competencias y atribuciones,



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

podrán plantear incentivos en el uso de energía que estén asociados al cumplimiento de cada consumidor, según su tamaño y actividad, de metas indicativas de mejora de su consumo y eficiencia energéticos que estén alineadas con los objetivos y metas nacionales establecidos en el Plan Nacional de Eficiencia Energética.

El CNEE elaborará y actualizará permanentemente un listado de equipos de alto consumo energético que deberán ser reglamentados, en cuanto a su desempeño de eficiencia, por el organismo nacional de normalización.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LA INFORMACIÓN, SEGUIMIENTO

##### E INFORMACIÓN

**Artículo 18.- Sistema de Información.-** Como parte del SNEE el Ministerio rector de la eficiencia energética creará una base de datos estadística y de indicadores de eficiencia energética, de acceso público, que disponga de toda la información sobre fuentes y usos finales de energía, además de la información necesaria para construir un conjunto de indicadores nacionales y sectoriales que permitan evaluar la evolución, desempeño y cumplimiento de los objetivos y metas del PLANEE.

**Artículo 19.- Coordinación con prestadores de servicios energéticos.-** Todo actor de la economía que se desempeñe como un proveedor de energía o de servicios energéticos se acogerá y acatará las disposiciones que emanen de esta Ley y aquellas que se deriven de las regulaciones consecuentes. Estos actores, que serán catalogados por el Ministerio rector de la energía, conforme con una resolución del CNEE y cumpliendo los lineamientos establecidos en el reglamento de esta ley.

**Artículo 20.- Investigación y desarrollo tecnológico.-** El Estado ecuatoriano favorecerá la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el ámbito de la eficiencia energética y uso racional de la energía a nivel de universidades, escuelas politécnicas, centros de investigación, y pudiendo contar con la participación de empresas nacionales que se involucren en los proyectos de investigación. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con el CNEE será el ente encargado de coordinar las actividades de investigación en esta materia que sean financiadas por el Estado ecuatoriano.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### CAPÍTULO V

##### DEL FINANCIAMIENTO

**Artículo 21.- Fondo Nacional para Inversión en Eficiencia Energética.-** El gobierno nacional dentro de la banca pública creará un mecanismo de inversión denominado "Fondo Nacional de Inversión en Eficiencia Energética" dedicado a financiar proyectos públicos y privados de eficiencia energética que tengan rentabilidad y mejoren el consumo energético.

El fondo dispondrá de una línea dedicada a otorgar garantías crediticias para banca pública y privada, de hasta el 50% del monto financiado, para el financiamiento de proyectos de eficiencia energética enmarcados en esta ley y el PLANEE.

El fondo también contará con una línea de adquisición de Certificados de Ahorro de Energía, emitidos por el Ministerio rector de la Energía a los consumidores que realicen inversiones de eficiencia energética que garanticen reducción sostenida, por un periodo determinado de tiempo del consumo de energía ante iguales niveles de productividad.

El fondo podrá captar recursos provenientes de distintas fuentes determinadas específicamente para este fin en el reglamento de la ley y; recursos que provengan de fondos o cooperación nacional o internacional y donaciones.

Las demás condiciones para su creación y funcionamiento se establecerán en el reglamento general de esta ley.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LOS INCENTIVOS Y SANCIONES

**Artículo 22.- Incentivos para la eficiencia energética.-** El gobierno nacional establecerá mecanismos de incentivo pertinentes, destinados a los consumidores y empresas de servicios energéticos que apliquen acciones de eficiencia energética a sus procesos, cumpliendo o superando las metas que establezca el PLANEE.

Para el financiamiento de proyectos de eficiencia energética el gobierno nacional a través de la Junta de Política y Regulación Monetaria y financiera establecerá límites y condiciones de financiamiento preferentes.

La energía eléctrica utilizada en transporte eléctrico, particular y público, gozará de tarifas diferenciadas con señales de eficiencia energética durante el periodo



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

que se establezca en el reglamento de esta Ley, y en las que se debe considerar el impacto de las externalidades positivas, la no generación de subsidios adicionales, y la transferencia de los beneficios de la tarifa diferenciada a los usuarios o consumidores.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados establecerán incentivos que fomenten el uso de movilidad eléctrica, creando facilidades para el uso, circulación y aparcamiento de vehículos eléctricos.

**Artículo 23.- Facultad sancionadora.-** Las Agencias de Control de cada sector mencionado en el artículo 11 de esta Ley y los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en el ámbito de sus competencias, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones emanadas de esta Ley, su reglamento y las regulaciones relacionadas y en el caso de detectar incumplimientos tendrán la facultad de imponer sanciones conforme lo determina esta normativa.

**Artículo 24.- Tipos de infracciones y sanciones administrativas.-** Las infracciones a las disposiciones de esta ley, a su reglamento general, y a las regulaciones relacionadas, se sancionarán con una multa impuesta por el ente regulador, de 2 a 40 Salarios Básicos Unificados, SBU, de los trabajadores del sector privado, de acuerdo con la importancia o gravedad del daño causado por la acción u omisión constitutiva de la infracción, además de la indemnización de los perjuicios y la reparación de los daños realmente producidos.

Las infracciones serán:

- 1) Infracciones leves.
- 2) Infracciones graves.

**Artículo 25.- Infracciones leves.-** Son aquellas que involucran aspectos administrativos con bajo impacto en la consecución de los objetivos y metas del PLANEE, siendo las siguientes:

- a. Retrasos no justificados en la entrega de la información requerida.
- b. Incumplimiento parcial, con impacto menor al 50% de la meta correspondiente, de las regulaciones específicas respecto del desempeño energético de cada consumidor regulado por esta ley.
- c. Incumplimiento en los plazos de implementación de las acciones dispuestas por esta ley. Siempre que no afecte en un retraso mayor al 30% del plazo a la fecha original.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

Para las infracciones catalogadas como leves la sanción corresponderá hasta un máximo de 20 Salarios Básicos Unificados (SBU). La reincidencia será sancionada con 30 SBU.

**Artículo 26.- Infracciones graves.-** Son aquellas que afectan gravemente la consecución de los objetivos y metas del PLANEE:

- a. Incumplimiento parcial, con impacto mayor al 50% de la meta correspondiente, de las regulaciones específicas respecto del desempeño energético de cada consumidor regulado por esta Ley.
- b. Incumplimiento en la implementación de las acciones dispuestas por esta Ley. Con retrasos mayores que impacten en más del 30% del plazo a la fecha original.
- c. Reincidencia por segunda ocasión en una infracción leve.

Para las infracciones catalogadas como graves la sanción corresponderá a un valor entre 20 y 30 Salarios Básicos Unificados (SBU). La reincidencia será sancionada con un valor de 40 SBU.

Se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que haya lugar, al funcionario o servidor público que no implemente mecanismos que tenga a su disposición, o restrinja la participación de inversiones del sector privado que contribuyan al uso eficiente de toda forma de energía.

**Artículo 27.- Procedimiento sancionatorio.-** Las entidades referidas en el artículo 23 de esta ley, y determinadas con facultad sancionadora, establecerán los respectivos procedimientos de sanción mediante proceso sumario y de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, observando el derecho al debido proceso y a la defensa.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En el plazo máximo de 90 días, a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Ejecutivo expedirá el Reglamento General de la Ley.

**Segunda.-** El Ministerio rector de la política de construcción y vivienda deberá desarrollar la normativa pertinente para la categorización energética de las edificaciones y viviendas en el plazo máximo de 90 días.

**Tercera.-** El ente rector de las compras públicas, en el ejercicio de sus facultades, en el plazo de 90 días, definirá los mecanismos de contratación a fin de que las



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

instituciones y empresas públicas puedan contratar ágilmente servicios de eficiencia energética basados en la mejora del desempeño y consumo energético.

**Cuarta.-** La implementación de los planes, programas y proyectos establecidos en la presente Ley se realizará con base a las asignaciones presupuestarias de cada ejercicio económico y no podrán ser excusa o motivo de aumento del gasto público.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** El CNEE evaluará los plazos iniciales de cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14, 15 y 16 y emitirá un informe, clasificado por sector y tamaño de consumidor, estableciendo plazos diferenciados de cumplimiento, los mismos que no podrán tener una duración superior a los dos años.

**Segunda.-** Por un período de 5 años a partir de la vigencia de esta Ley los vehículos eléctricos de transporte particular y público gozarán de libertad de circulación ante restricciones de control de tránsito por contaminación o congestión.

#### DISPOSICIONES REFORMATORIAS

**Primera.-** En el artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica modifícase el primer inciso de la siguiente manera: luego de la frase “La actividad de distribución y comercialización de electricidad” incorpórase el texto: “, exceptuando el servicio de carga de vehículos eléctricos,”

**Segunda.-** A continuación del artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica incorpórase el siguiente Artículo Innumerado:

**“Artículo (...).Comercialización de electricidad para carga de vehículos.-** El servicio de carga de vehículos eléctricos podrá ser ofrecido por personas naturales o jurídicas habilitadas mediante la firma de un Contrato de Comercialización de Energía Eléctrica para Carga de Vehículos suscrito con las Empresas Eléctricas de Distribución, que estará sujeto a las condiciones jurídicas y técnicas establecidas por la ARCONEL mediante Regulación pertinente.

El costo de carga será fijado por el proveedor del servicio, limitado a un valor máximo establecido por la ARCONEL en los estudios tarifarios.”



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Tercera.-** Agrégase en el inciso segundo del artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero el siguiente texto:

"Excepcionalmente, se deberá autorizar garantías adecuadas por el 100% para operaciones activas y contingentes para créditos otorgados por las instituciones financieras públicas, privadas y del segmento 1 del sector financiero popular y solidario para la adquisición de bienes basados en tecnologías más eficientes a fin de fomentar el uso de vehículos y equipamientos con cero emisiones".

**Disposición Final.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los ocho días del mes de enero de dos mil diecinueve.

**AB. VIVIANA BONILLA SALCEDO**

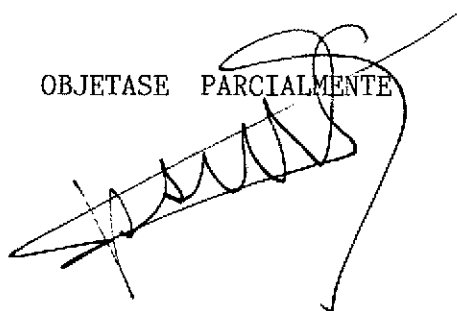
Primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

*MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ*  
**DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ**

Secretaria General

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A SIETE DE  
FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

OBJETASE PARCIALMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lenin Moreno Garcés', is written over the text 'OBJETASE PARCIALMENTE'. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

LENIN MORENO GARCÉS  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA